

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

68

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente trámite de Reducción a Escrito del Testamento Verbal, informándole que el día 8 de febrero de 2024 se tenía programada audiencia de que trata el art. 475 del CGP, llegada la fecha y hora no se constató la comparecencia de la parte, tampoco de su apoderada, ni de los testigos. No obstante, ese mismo 8 de febrero de 2024 la parte actora allegó escrito informando que se conectó a la audiencia, previa solicitud del link sin obtener respuesta ni conexión.

Armenia -Quindío-, 12 de febrero de 2024.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, doce (12) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

SOLICITUD : **REDUCCIÓN A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL**
CAUSANTE : **JUAN RAFAEL CARDONA ARENAS**
SOLICITANTE : **LAURA GALLEGO CARDONA**
RADICADO : **630014003001-2023-00009-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, sea lo primero indicar que mediante auto del **30 DE OCTUBRE DE 2023** se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el num. 3º del art. 475 del CGP al interior del presente proceso, diligencia programada para el día 8 DE FEBRERO DE 2024 a partir de las 9:00 A.M.

Siendo que en la fecha y hora señalada, no fue posible instalar la diligencia por cuanto se verificó la no comparecencia de la parte interesada a la misma, así como de sus testigos; por lo que se dispuso otorgar el término previsto en el num. 3º del art. 372 del CGP ante la posibilidad con la que cuenta la interesada de justificar su inasistencia a esta audiencia dentro de los tres (3) días siguientes.

En tiempo, la interesada **LAURA GALLEGO CARDONA**, a través de su apoderada judicial, allegó escrito informando que en la fecha y hora indicada procedió a conectarse a través del aplicativo LifeSize al link de indicado en el auto para celebrar la audiencia virtual, no obstante, al ingresar figuraba que

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	---	--

era la única participante en la reunión, aportando, para el efecto, los respectivos pantallazos del aplicativo LifeSize que respaldan lo manifestado.

El num. 3° del art. 372 del vigente Estatuto Procedimental Civil, establece sin ambigüedad, la forma como deben proceder los funcionarios judiciales frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, señalando como primera medida, que solo podrá exculparse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Adicionalmente, precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

En el marco del segundo escenario hipotético, si en virtud de su independencia y autonomía, el funcionario judicial considera razonables los argumentos expuestos para justificar la inasistencia, la referida norma estipula los efectos jurídicos que conlleva su aceptación.

Así las cosas, teniendo en cuenta los documentos aportados por la interesada que justifican su inasistencia, debe decirse que este Juzgador halla razonable la no comparecencia a la audiencia del 8 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M., debido a una posible falla en la plataforma LifeSize por lo que se aceptará la excusa de su ausencia, y en consecuencia, se exonerará de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas a éste.

No obstante, del estudio del presente proceso, y antes de proceder a convocar a las partes a nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del num. 3° del art. 475 del CGP, emerge necesario para este operador judicial realizar un control de legalidad.

Atendiendo los parámetros normativos de carácter procesal, en particular el control de legalidad que hoy día se impone aplicar en todas las actuaciones judiciales regidas por el nuevo sistema procesal civil y contenido en el art. 132 del CGP, y que tiene como propósito el de "...corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...", cuando igualmente en ese sentido señala la Corte Suprema de Justicia en auto AC315 del 31 de enero de 2018:

"(...) Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme.” (CSJ AC315-2018, 31 de enero de 2018).

Por lo anterior, es del caso examinar de manera preliminar si se encuentra algún tipo de falencia que deba subsanarse antes de continuar con la audiencia aplicable al caso en particular.

Debe observarse, que en el trámite de la audiencia de que trata el citado art. 475 del CGP aplicable para el caso, además de la recepción de los testigos del testamento que se pretende reducir a escrito, indica en su num. 3º que antes de la audiencia se debe emplazar a los posibles interesados, desde luego, con el propósito de darles oportunidad a los mismos de presentar sus observaciones u oposiciones a la solicitud del trámite en referencia.

En este evento observa el Despacho que, pese a efectivamente la parte interesada cumplió con el requisito del emplazamiento ya mencionado y que este incluso se insertó en el nuevo sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que haya existido comparecencia hasta ahora de algún interesado, no obstante al observarse la solicitud del presente trámite, la misma parte interesada hizo mención e indicó cuales eran algunas de las personas eventualmente relacionadas e interesadas en estas diligencias, e identificadas como **AMPARO CARDONA ARENAS, MARÍA ELENA CARDONA ARENAS, ANA TERESA CARDONA ARENAS, JULIO CESAR CARDONA ARENAS, HERNANDO CARDONA ARENAS, ALBERTO CARDONA ARENAS, ANDREA CARDONA TORRES, DIANA MILENA CARDONA ROJAS, ELIANA CARDONA ROJAS, CLAUDIA PATRICIA CARDONA ROJAS y JORGE CARDONA ARENAS**, y respecto de las cuales el Juzgado no hizo mención, como ha debido hacerlo en el auto que admitió el trámite.

Por lo anterior, considera el Despacho que previo a continuar con el trámite iniciado, y en aras de evitar bien sea por la misma parte interesada o por terceros algún tipo de cuestionamiento o irregularidad en relación a la validez de las actuaciones de este asunto, se hace necesario que al menos se les entere personalmente a tales personas del trámite que se adelanta en relación al presunto testamento otorgado por el sacerdote **JUAN RAFAEL CARDONA ARENAS**.

Lo anterior, teniendo en cuenta precisamente el interés que en diligencias como las presentes, puedan tener tales interesados, como lo señala la propia parte solicitante en su escrito inicial, y ello, porque además de preverlo el

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: csjerudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

propio CGP al disponer el emplazamiento de tales interesados, lo establece el art. 1094 del C. Civil al exigir que en este tipo de trámite (reducción a escrito de testamento verbal) deben citarse "*los demás interesados*" que son aquellos a quienes se les pueda afectar sus intereses o derechos de manera directa o indirecta.

En este caso, la propia parte solicitante desde el comienzo de las actuaciones señaló para el caso en particular, qué personas, entre otras, podrían tener algún tipo de interés en las resultas del presente trámite especial, cuando además obra solicitud posterior (memorial de subsanación de demanda del 22 de febrero de 2023) en el sentido de que se hicieran tales citaciones, sin que el Despacho hubiere atendido dicha petición hasta ahora.

Es por lo anterior que, en aras de corregir tal falencia y por vía de su saneamiento por considerarla este Despacho como una irregularidad procesal, que previo de evacuar la audiencia de recepción de testimonios de que trata el art. 475 del CGP, se cite a los señores **AMPARO CARDONA ARENAS, MARÍA ELENA CARDONA ARENAS, ANA TERESA CARDONA ARENAS, JULIO CESAR CARDONA ARENAS, HERNANDO CARDONA ARENAS, ALBERTO CARDONA ARENAS, ANDREA CARDONA TORRES, DIANA MILENA CARDONA ROJAS, ELIANA CARDONA ROJAS, CLAUDIA PATRICIA CARDONA ROJAS y JORGE CARDONA ARENAS** como terceros interesados para que, además de acreditar su calidad de tales con los respectivos documentos registrales, puedan hacer las manifestaciones que a bien tengan sobre el trámite de las presentes diligencias e incluso concurrir a la respectiva audiencia en los términos del art. 475, en calidad de litisconsortes cuasinecesarios y en los términos del art. 62 del mismo estatuto procesal. La parte interesada en las presentes diligencias, a través de su apoderada, deberá informar al Despacho sobre las actuales direcciones físicas y/o correos electrónicos de tales personas, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente decisión y a quienes se les previene sobre las eventuales consecuencias adversas previstas en el art. 86 del CGP.

Las citaciones respectivas deberán surtirse completamente con una antelación no inferior a los **DIEZ (10) DÍAS** previos a la audiencia de que trata el numeral 2º del art. 475 del CGP. Carga procesal que le corresponde adelantar a la promotora del presente trámite, y de la cual deberá allegar las respectivas evidencias al Despacho.

Para efecto de realizar la referida audiencia se señalará el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, la cual se desarrollará de manera presencial en las instalaciones del Palacio

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

de Justicia de Armenia Q., Sala de Audiencias Nro. 02 ubicada en el primer piso de la misma edificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR como válida la excusa presentada por la interesada **LAURA GALLEGO CARDONA** y su apoderada judicial **LIBIA MILENA AYALA ROYERO** como justificación a su inasistencia a la audiencia del pasado **8 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**, y como consecuencia de ello, **EXONERARLAS** de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias a éste adversas establecidas en el art. 372 del CGP, por lo antes dicho.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD al interior del presente trámite de **REDUCCIÓN A ESCRITO DEL TESTAMENTO VERBAL**, promovido por **LAURA GALLEGO CARDONA**.

TERCERO: CITAR a los señores **AMPARO CARDONA ARENAS, MARÍA ELENA CARDONA ARENAS, ANA TERESA CARDONA ARENAS, JULIO CESAR CARDONA ARENAS, HERNANDO CARDONA ARENAS, ALBERTO CARDONA ARENAS, ANDREA CARDONA TORRES, DIANA MILENA CARDONA ROJAS, ELIANA CARDONA ROJAS, CLAUDIA PATRICIA CARDONA ROJAS** y **JORGE CARDONA ARENAS** como terceros interesados en el presente proceso, para los fines establecidos en la parte motiva de este auto.

Parágrafo 1. La parte actora deberá informar al Despacho sobre las actuales direcciones físicas y/o correos electrónicos de tales personas, dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente decisión y a quienes se les previene sobre las eventuales consecuencias adversas previstas en el art. 86 del CGP.

Parágrafo 2. Las citaciones respectivas deberán surtirse completamente con una antelación no inferior a los **DIEZ (10) DÍAS** previos a la audiencia de que trata el numeral 2º del art. 475 del CGP. Carga procesal que le corresponde adelantar a la promotora del presente trámite, y de la cual deberá allegar las respectivas evidencias al Despacho.

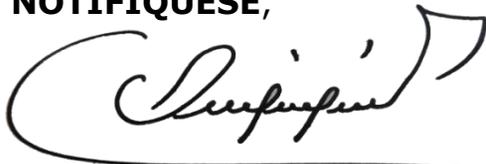
	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CUARTO: SEÑALAR como fecha el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL AÑO 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para que se surta la audiencia de que trata el num. 3° del art. 475 del CGP, la cual se desarrollará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia de Armenia, Sala de Audiencias Nro. 02 ubicada en el primer piso de la misma edificación.

Parágrafo. La parte demandante deberá garantizar la comparecencia de los testigos a quienes se les escuchará las declaraciones en esta audiencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el num. 3° del art. 372 del CGP por su inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy **13 de febrero de 2024. No. 022**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398aa00ad92ec63f753b7434017b0c0854a83ff99367ad0b0601002b333fc407**

Documento generado en 09/02/2024 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>